

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**R.C.E. C/ H.B.E. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° **SA-00019-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 17/02/2025 se presentó la Sra. C.E.R. DNI. 3. representada por la Dra. Gabriela Yaltone (a cargo de la Defensoría N° 1 de esta ciudad) y en representación de su hija A.I.H.R. DNI. 5., y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor el Sr. B.E.H. DNI. 3., en el 40% de los haberes que perciba, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por la niña de autos. Para el caso de que el progenitor no posea empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual equivalente a 2 SMVM. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión de la niña en la obra social del demandado.-

A tales efectos, la progenitora relató que con el demandado mantuvieron una relación de pareja durante aproximadamente nueve años, de la cual nació la niña de autos, actualmente de cuatro años de edad.-

Relató la actora que, durante el embarazo, la niña fue diagnosticada con TAR (trombocitopenia y agenesia del radio), enfermedad de origen hereditario paterno autosómico recesivo, diagnóstico que fue detectado a los tres meses de gestación. Expuso que, en virtud de la complejidad del cuadro de salud de la niña, sabía de antemano que al momento del nacimiento sería necesario su traslado a un centro médico de mayor complejidad. En ese contexto, a las treinta y ocho semanas de embarazo fue derivada al Hospital Juan XXIII de la ciudad de General Roca, lugar donde finalmente nació la niña.-

Manifestó que, luego del nacimiento, A. permaneció internada durante trece días y posteriormente recibió el alta bajo modalidad ambulatoria, debiendo concurrir a controles médicos cada dos días, circunstancia que motivó que el grupo familiar permaneciera residiendo en dicha ciudad durante aproximadamente un año, hasta poder regresar a Sierra Grande.-

Refirió asimismo que, poco tiempo después del regreso, las partes se separaron y que el demandado únicamente convivió con la niña durante su primer año de vida, sosteniendo que desde entonces no volvió a mantener contacto con ella, pese a residir ambos en la misma localidad.-

Indicó que, aún contando con alta médica, la niña requiere controles permanentes con distintos especialistas (entre ellos neurólogo infantil, gastroenterólogo infantil, hemato-oncólogo pediátrico y pediatra), debiendo trasladarse periódicamente a las ciudades de General Roca y Neuquén, dado que tales prestaciones no se encuentran disponibles en Sierra Grande. Señaló además que la niña posee un catéter debido al deterioro de sus venas ocasionado por las múltiples intervenciones médicas recibidas.-

Sostuvo que es ella quien afronta de manera exclusiva las tareas de cuidado, organización y acompañamiento de la niña, tanto en el plano emocional como económico, ocupándose de gestionar turnos, estudios, tratamientos y viajes necesarios para su atención médica.-

Agregó que el demandado no mantiene vínculo alguno con la niña desde hace aproximadamente tres años y que, pese a haber contado con trabajos registrados durante ese período, sólo realizó dos aportes económicos esporádicos, siendo el último de ellos por la suma de \$70.000 en noviembre o diciembre de 2024, circunstancia que -según indicó- coincidió temporalmente con el inicio de la instancia de mediación.-

Expresó que los ingresos que percibe como empleada municipal resultan insuficientes para cubrir adecuadamente las necesidades de la niña, particularmente aquellas vinculadas con tratamientos y prestaciones de salud no cubiertas íntegramente por la obra social IPROSS. En tal sentido, refirió que algunos profesionales cobran consultas de elevado costo y que, por limitaciones económicas, la niña no puede acceder actualmente a terapias que considera necesarias, mencionando específicamente el acompañamiento de un terapeuta ocupacional, atento las dificultades en el desarrollo del lenguaje.-

Finalmente, manifestó que recibe colaboración económica y contención de su grupo familiar, destacando asimismo la ausencia de acompañamiento por parte de la familia paterna, con excepción de una media hermana de la niña que ocasionalmente la visita. Señaló además que el demandado se desempeñaría laboralmente para la empresa Milicic, percibiendo ingresos aproximados de \$1.700.000 mensuales, y que conviviría actualmente con una nueva pareja, sin afrontar gastos de alquiler.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se

ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 30% de sus haberes, con un piso en 1 SMVM y en el 80% SMVM en caso de no registrar empleo.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A..-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. B.E.H. DNI. 3. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 07/04/2025.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 27/05/2025 se abrió la presente causa a prueba y se agregó informe del empleador MILICIC.-

El 26/06/2025 se celebró la audiencia testimonial de M.G.G..-

El 02/07/2025 se agregó informe del IPPV y Mercado Pago.-

El 25/07/2025 se agregó informe de la Municipalidad de Sierra Grande y del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 12/08/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 22/09/2025 se agregaron informes del Sanatorio Juan XXIII y de ARCA.-

El 03/11/2025 se agregó informe de REVIN S.A.-

El 05/12/2025 se agregó informe del Hospital de Neuquen.-

El 09/02/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 06/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 21/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Hallándose las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia, corresponde abordar el análisis de la pretensión promovida, circunscribiéndose la cuestión a establecer la procedencia y extensión de la obligación alimentaria reclamada, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El cuerpo normativo referido define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores

de edad no emancipados, destinados a asegurar su protección, asistencia y desarrollo pleno. Se trata de un instituto de raigambre constitucional y convencional, que impone a los adultos responsables el deber de involucrarse activamente en la crianza, formación y acompañamiento de niños, niñas y adolescentes, procurando las condiciones necesarias para el adecuado despliegue de su personalidad y potencialidades.-

En tal sentido, el Art. 646 del CCyC establece la obligación de ambos progenitores de cuidar, asistir, alimentar y educar a sus hijos, mientras que el Art. 658 prevé que el deber alimentario recae sobre ambos padres, con independencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Por su parte, el Art. 659 delimita el contenido de la prestación alimentaria, comprensiva de las erogaciones necesarias para la subsistencia, educación, esparcimiento, habitación, indumentaria, atención médica y formación para el trabajo, pudiendo satisfacerse mediante aportes dinerarios o en especie, de acuerdo con las necesidades del hijo y la capacidad económica de los obligados.-

Este marco legal se encuentra en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que reconoce el derecho de todo niño a disfrutar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27.1), atribuyendo a los progenitores la responsabilidad primordial de garantizar dichas condiciones (Art. 27.2), y comprometiéndolos a los Estados a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Art. 27.4).-

En consecuencia, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes debe concebirse como un derecho humano fundamental, íntimamente relacionado con la protección de su dignidad y con la salvaguarda de su interés superior.-

Cabe poner de resalto lo establecido por el Art. 660 del CCyC, disposición que reconoce valor económico a las tareas cotidianas de cuidado asumidas por el progenitor conviviente, considerándolas un aporte concreto a la satisfacción de las necesidades del hijo y una herramienta tendiente a equilibrar la distribución de las responsabilidades familiares.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al progenitor en una situación procesal difícil de revisar, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso"*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*.-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, se tiene por acreditado

el vínculo filiatorio entre la niña de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

También se probó con el correspondiente certificado que la niña presenta anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas. Su diagnóstico es síndrome de malformaciones congénitas que afectan principalmente los miembros.-

Asimismo se encuentra acreditado que la actora convocó al demandado a una mediación, sin embargo dicha instancia se cerró sin sustanciación, puesto que el requerido no compareció.-

Además, la actora acompañó comprobantes de servicios y compras.-

Prueba informativa: La empresa MILICIC informó que el demandado fue dado de baja en fecha 17/12/2024.-

ARCA informó que el demandado trabaja para la firma REVIN S.A. Dicha empresa acompañó los recibos de haberes del demandado y una carta documento de fecha 22/09/2025 comunicando al Sr. H. la desvinculación laboral.-

El IPPV informó que el demandado no se encuentra registrado en la base de datos como adjudicatario de inmuebles otorgados por el Instituto. La Municipalidad de Sierra Grande informó que el demandado no registra ningún convenio, comodato y/o título de propiedad, tanto en Sierra Grande ni en el Balneario Playas Doradas. -

El Registro de la Propiedad Automotor y el Registro de la Propiedad Inmueble informaron que el demandado no registra bienes inscriptos a su nombre.-

De la historia clínica remitida por el Sanatorio Juan XXIII surge que a su nacimiento la niña debió permanecer internada debido a una malformación esquelética. El diagnóstico informado es: *“PACIENTE CON DX DE SINDROME GENETICO EN ESTUDIO PROBABLE SINDROME DE TAR, ASOCIADO A PLAQUETOPENIA + AGENESIA DE RADIO”*.-

La Dra. Constanza Arnaiz acompañó el siguiente diagnóstico: *“Niña de 3 años con SME de TAR (trombocitopenia + agenesia de ambos radios) en seguimiento multidisciplinario en este hospital. Porta catéter implantable. En espera de cirugía traumatológica plástica de corrección de agenesia de radios en Hospital Garrahan. Viven en Sierra Grande y realizan controles trimestrales hematológicos y por otras especialidades en Neuquén y Roca. Retraso del lenguaje y del desarrollo, en seguimiento por neurología”*.-

Prueba testimonial: La testigo M.G.G. -madre de la actora- declaró que la niña vive con su madre. Que la madre trabaja en la Municipalidad. Que la niña estuvo muy mal de

salud, que si bien ahora se normalizaron sus plaquetas, deben viajar continuamente para realizar controles de salud. Que el progenitor no colabora económicamente ni tiene contacto con la niña.-

En virtud de ello, a continuación se determinará su cuantificación en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades del alimentado.-

De la valoración conjunta de la prueba producida en autos surge acreditado que el demandado se encontraba inserto laboralmente en relación de dependencia, habiendo prestado tareas para las firmas Milicic y posteriormente para Revin S.A., circunstancia que evidencia su aptitud para generar ingresos y desarrollar actividad remunerada formal.-

Si bien de la prueba informativa incorporada surge que ambas relaciones laborales se extinguieron con posterioridad (la primera en fecha 17/12/2024 y la segunda mediante carta documento de fecha 22/09/2025), ello no resulta suficiente para desvirtuar la capacidad económica del progenitor, máxime cuando no aportó elemento alguno tendiente a acreditar una situación actual de desempleo involuntario, impedimento físico, limitaciones de salud o cualquier otra circunstancia objetiva que le imposibilite procurarse recursos para afrontar adecuadamente sus obligaciones parentales.-

Asimismo, corresponde ponderar que de los informes remitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble, el Registro de la Propiedad Automotor, el IPPV y la Municipalidad de Sierra Grande no surgen bienes registrables ni inmuebles inscriptos a nombre del demandado. No obstante ello, la ausencia de patrimonio no releva al progenitor del deber alimentario que pesa sobre ambos padres, ni neutraliza la obligación de desplegar los esfuerzos necesarios para satisfacer las necesidades de su hija, especialmente considerando la corta edad de la niña y la complejidad de su estado de salud.-

En igual sentido, adquiere relevancia la conducta asumida por el demandado durante el trámite de las presentes actuaciones. Ello así, por cuanto no compareció a la instancia de mediación a la que fue debidamente convocado, la cual debió cerrarse sin sustanciación, y tampoco produjo prueba idónea dirigida a demostrar cargas familiares adicionales, imposibilidades económicas concretas o circunstancias excepcionales que justifiquen el incumplimiento o la insuficiencia de aportes alimentarios.-

Por otro lado, la prueba testimonial rendida resulta concordante con los hechos expuestos por la actora. En efecto, la testigo declaró que la niña reside exclusivamente

junto a su madre, quien trabaja para la Municipalidad y afronta cotidianamente sus cuidados y necesidades. Asimismo, indicó que la niña atravesó graves complicaciones de salud y que actualmente debe realizar viajes periódicos para controles médicos, afirmando además que el progenitor no mantiene contacto con ella ni colabora económicamente de manera regular.-

Se encuentra acreditado que la actora afronta cotidianamente las necesidades materiales, afectivas y de salud de la niña, ocupándose personalmente de la organización de turnos médicos, estudios, tratamientos, traslados y controles especializados que el cuadro clínico de su hija demanda. Ello adquiere especial relevancia considerando la complejidad de la patología que presenta A., quien requiere seguimiento multidisciplinario permanente, controles periódicos fuera de la localidad de residencia y futuras intervenciones quirúrgicas.-

Ahora bien, más allá del esfuerzo económico que la actora realiza para garantizar el bienestar de su hija, no puede perderse de vista que es ella quien concentra prácticamente en exclusividad las responsabilidades de cuidado cotidiano. Ello comprende no sólo las tareas ordinarias de crianza y organización doméstica, sino también la permanente atención que demanda el estado de salud de la niña, situación que implica una significativa inversión de tiempo, energía y disponibilidad personal. Tal dedicación necesariamente repercute en sus posibilidades de desarrollo laboral y autonomía económica, pues las exigencias derivadas del cuidado intensivo y constante de A. limitan objetivamente sus oportunidades de ampliar ingresos o acceder a mayores posibilidades de crecimiento laboral.-

La situación descripta adquiere aún mayor entidad frente a la escasa participación acreditada respecto del progenitor, quien -según surge de la prueba testimonial y de los hechos expuestos en la demanda- no mantiene contacto regular con la niña ni ha efectuado aportes económicos constantes y suficientes para contribuir adecuadamente a su sostenimiento.-

A su vez, la documental médica acompañada acredita que A. presenta un cuadro de salud de particular complejidad, consistente en síndrome de TAR (trombocitopenia y agenesia de ambos radios), patología congénita que motivó internaciones desde su nacimiento y que requiere seguimiento multidisciplinario permanente. Surge también que la niña porta catéter implantable, se encuentra a la espera de una cirugía traumatológica reconstructiva en el Hospital Garrahan y debe realizar controles trimestrales hematológicos y con distintas especialidades médicas en las ciudades de

Neuquén y General Roca, además de encontrarse bajo seguimiento neurológico por retraso en el lenguaje y del desarrollo.-

Tales circunstancias permiten concluir que las necesidades de la niña exceden ampliamente las ordinarias derivadas de su edad, implicando gastos constantes en traslados, consultas médicas, tratamientos, estudios y atención especializada, muchos de los cuales no son íntegramente cubiertos por la obra social. En ese contexto, los comprobantes acompañados por la actora relativos a servicios y compras resultan concordantes con la realidad familiar descrita y evidencian que es la progenitora quien afronta de manera principal las erogaciones vinculadas al sostenimiento y cuidado integral de la niña.-

Frente a ello, corresponde recordar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no se limita a garantizar la mera subsistencia, sino que comprende todo aquello necesario para asegurar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, incluyendo atención médica, tratamientos especializados, educación, vivienda, recreación y condiciones adecuadas de vida, conforme lo previsto por los Arts. 658 y 659 del CCyC.-

Por lo expuesto, ponderando las constancias objetivas incorporadas al expediente, las especiales necesidades de salud acreditadas respecto de la niña, la aptitud laboral demostrada por el demandado y la ausencia de prueba que justifique una imposibilidad real de cumplimiento, concluyo que el progenitor cuenta con condiciones suficientes para asumir una prestación alimentaria acorde a las necesidades de A., debiendo extremar los esfuerzos necesarios para asegurar su efectivo cumplimiento.-

Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la Sra. R. a favor de su hija quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir en la mayor medida posible las necesidades reales de A..-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo \"A.M.K. C/ C.C.M. S/*

ALIMENTOS”, Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, y estando debidamente fundado el pedido solicitado, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 40% de lo que perciba por todo concepto el Sr. H., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al equivalente de 2 SMVM vigente en cada período, el que será abonado también para el caso de que no tenga empleo en relación de dependencia. Asimismo, el progenitor deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios conforme se expondrá en la siguiente Sección e incluir a A. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles,

no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tomada en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos*

imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos por parte del progenitor no conviviente.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre

con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 28/10/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA A.:

Hola A.! ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza de familia. Mi trabajo consiste en cuidar a los niños y niñas como vos, y ayudar a que tengan todo lo que necesitan para crecer bien y estar felices.-

Quiero contarte que estuve viendo el pedido que hizo tu mamá para que tu papá la ayude con las cosas que vos necesitás todos los días. Eso incluye la comida, la ropa, los remedios, los viajes al médico, los estudios y todo lo que te ayuda a sentirte mejor y seguir creciendo.-

Tu mamá te cuida muchísimo y está siempre con vos acompañándote en todo. Pero tu papá también te tiene que ayudar.-

Por eso decidí que él deberá colaborar para acompañar tus cuidados y tus necesidades.-

Deseo de corazón que sigas creciendo rodeada de amor, cuidados y personas que te acompañen siempre.-

Te mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.E.R. DNI. 3., en representación de su hija A.I.H.R. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 40% de lo que perciba por todo concepto el Sr. B.E.H. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior 2 SMVM vigente en cada mes, el que será abonado para el caso de que no tenga empleo en relación de dependencia. Asimismo, el progenitor deberá incluir a A. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de mediación -28/10/2024-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección V, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

4.- Hacer saber a B.E.H., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

6.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$404.835 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU

0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

7.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-

8.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a A. deberán estar acompañada por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza